

116-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con veintiún minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

Recibida la denuncia presentada por el señor _____, contra el señor _____, empleado de la “oficina auxiliar” de Soyapango de la Procuraduría General de la República (PGR) [ff. 1 al 4], se hacen las siguientes consideraciones:

I. El principio de legalidad resulta de suma relevancia en el asunto que nos ocupa, por lo que a continuación se abordarán algunas reflexiones concernientes a la legalidad de los tipos administrativos, para luego hacer una relación de la vinculatoriedad de este principio con la primordial función que el Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), realiza como ente rector de la ética pública.

Jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de legalidad como un límite del ejercicio del poder público, dándosele el reconocimiento de ser uno de los pilares más importantes del Estado de Derecho, siendo la tipicidad la dimensión correlativa a la legalidad formal o reserva de ley; así se ha expresado que, “[e]l principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley –reserva de ley formal, y no a la voluntad o el arbitrio de sus integrantes. Por esta razón, se dice que el principio de legalidad material asegura a los destinatarios que sus conductas no pueden ser sancionadas sino en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como infracción, tal y como se deriva del contenido del art. 15 de la Constitución.

(...) [l]a tipicidad como manifestación de este mismo principio –legalidad material– exige la declaración expresa y clara en la norma, de los hechos constitutivos de infracción y de sanción. En la práctica, ello se traduce en la imposibilidad de atribuir las consecuencias jurídicas de la norma a conductas que no se adecuan con las señaladas en las mismas. En otras palabras, no podrá haber sanción si la conducta atribuida al sujeto no puede ser subsumida en la infracción descrita en la disposición legal –salvo cuando se permite la colaboración reglamentaria–.

Por lo tanto, (...) se requiere de una ley previa al hecho considerado como infracción, y además que tanto la infracción como la sanción estén descritas en forma expresa, determinante y clara en la norma, de modo tal, que aún ante la reconocida función represora de la Administración Pública, si en un supuesto específico, la conducta no está regulada en forma previa, o no está suficientemente descrita la sanción o infracción en el ordenamiento jurídico, esa competencia sancionadora de la Administración se ve limitada y le impide ejercer el ius puniendi del Estado.

De ahí que, por mandato del principio de tipicidad, o especificidad legal, se pone un límite a la potestad sancionatoria del Estado a través de manifestaciones concretas como (...) la atipicidad de conductas no contempladas de forma expresa en el tipo (...)” [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) el 16-VIII-2021, en el proceso referencia 115-2016].

«La Administración Pública, en apego al principio de legalidad, debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellas actividades que éste le autorice o permita. Así lo estatuye el art. 86 de la Constitución [Cn]: “El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que

establecen esta Constitución y las leyes (...)» [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ el 25-IV-2022, en el proceso referencia 256-2017].

“El Tribunal de Ética Gubernamental, como institución de derecho público y ente rector de la ética pública, se encuentra vinculado por razón del principio de legalidad a ceñir sus actuaciones estrictamente a lo preceptuado por la ley de la materia (...)” [sentencia referencia 115-2016 supra cit].

Conforme a los citados mandatos constitucionales, principio de legalidad y jurisprudencia, la potestad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, es por ello que el artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG, en adelante RLEG, establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que, *“El hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”*.

II. En el caso particular, el denunciante, en síntesis, expone que desde el año dos mil diecisiete, el señor [REDACTED], empleado de la “oficina auxiliar” de Soyapango de la PGR, habría utilizado sus “influencias” y “amistades” en dicha institución para interferir y manipular documentación oficial, en casos de cuotas alimenticias en los que el denunciante es el alimentante (tres procesos de alimentos, tramitados por otros empleados de la referida procuraduría –entre ellos, mediadores– dos de los casos en la “oficina central”).

Lo anterior, a efecto de beneficiar al sobrino del señor [REDACTED], quien es uno de los alimentarios del denunciante –en perjuicio de los demás alimentarios–.

Finalmente, el denunciante solicita que la PGR “(...) responda y subsane los daños económicos ocasionados (...)” a los alimentarios que habrían sido perjudicados con los hechos descritos.

Ahora bien, a partir del análisis de las referidas conductas, se estima que las mismas no encajan en ninguno de los supuestos de hecho contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

En particular, dado que se destaca que el señor [REDACTED] habría realizado las acciones descritas para beneficiar a su sobrino, es necesario aclarar que en la LEG, una de las normas con las que se pretende promover el desempeño imparcial de la función pública y prevenir conflictos de intereses en su ejercicio, es el deber ético regulado en el artículo 5 letra c), que conmina a *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*; esta disposición contiene un mandato claro y categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de *intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar*, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios, entran en pugna con el interés público.

En ese sentido, los indicios de una posible infracción a ese deber no se advierten únicamente a partir de la existencia de un vínculo de matrimonio, convivencia, parentesco o societario como los relacionados, sino que, además, debe perfilarse la existencia de una situación en la que a la persona sujeta a la LEG le corresponde intervenir, pero debe abstenerse de hacerlo porque sus intereses o los de las personas con los que mantiene alguno de los vínculos indicados entrarían en pugna con el interés público; situación que no se advierte en los hechos planteados, pues estos refieren que son otros servidores de la PGR quienes han realizado los trámites vinculados con los procesos de alimentos

relacionados, incluso en una sede distinta a la oficina en la que se encuentra destacado el investigado; al margen que se aduzca que este último, por sus "influencias" y "amistades" en dicha institución, habría incidido en dichos trámites.

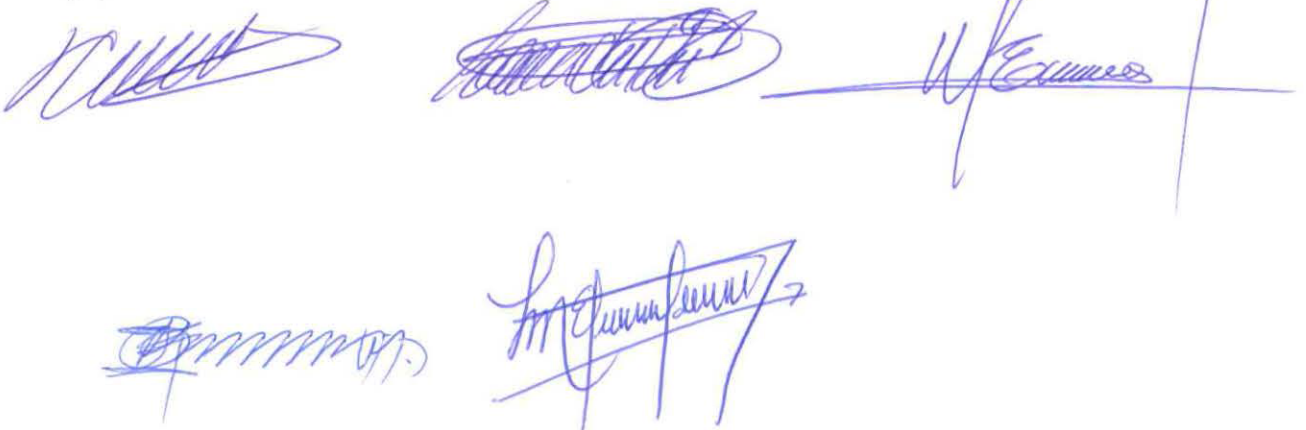
En definitiva, las conductas planteadas se encuentran fuera del ámbito de competencia que el legislador le ha asignado a este Tribunal, por lo que está inhibido de conocerlas pues, de lo contrario, se estaría quebrantando el principio de legalidad al que hemos hecho referencia, el cual tiene dentro de sus propósitos la protección del valor seguridad jurídica, constituyéndose así en una forma de prohibición de la arbitrariedad, de modo que todas las actuaciones de la Administración Pública deben regirse por lo preceptuado por el citado principio, considerando también el hecho que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones son creación del legislador, mas no de la autoridad administrativa, ya que esta última lo que realiza es únicamente su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, y 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor [REDACTED] por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénense* por señalados como lugar y medio técnico para recibir notificaciones por parte del denunciante, las direcciones física y electrónica que constan a folio 4 de este expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

